



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a tres de junio del año dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/155/16, instruido en contra de los servidores públicos [redacted] quien se desempeñó como [redacted] [redacted] [redacted], quien se desempeñó como [redacted] [redacted] de la Secretaría de Desarrollo Social; [redacted] quien se desempeñó como [redacted] y Control Presupuestal de la Oficialía Mayor; [redacted] [redacted] quien se desempeñó como [redacted] del Estado; y [redacted] [redacted] quien se desempeñó como Secretario de Hacienda; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, ---

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el Contador Público Marco Antonio Cruz Elizondo, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 133-163), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, se emplazó a [redacted] [redacted] [redacted] 168-208); con fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, se emplazó a [redacted] [redacted] (fojas 209-249); con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se emplazó a [redacted] [redacted] (fojas 258-298); con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se emplazó a [redacted] [redacted] (fojas 300-340); y con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se emplazó a [redacted] [redacted] (fojas 342-382); lo anterior, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber

los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Por otro lado, mediante auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (foja 739), se ordenó abrir el expediente bajo el número **RO/155/16 BIS** con la finalidad de tramitar de forma aparte el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra del encausado [REDACTED], lo anterior ante la imposibilidad de llevar a cabo el emplazamiento del encausado apenas mencionado y con la finalidad de no dilatar el expediente administrativo que se resuelve.-----

5.- Que a las doce horas del día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 386-389); a las trece horas del día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se levantó acta de Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] (fojas 390-575); a las catorce horas del día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 576-667); a las diez horas del día veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 668-685); a las once horas del día veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 686-704); en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados y/o sus respectivos representantes legales, en donde dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra mediante manifestaciones realizadas en audiencia de ley y/o escritos de contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Contador Público Marco

Antonio Cruz Elizondo, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, así como en los diversos 72 y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, refrendado por el Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, con fecha quince de noviembre de dos mil quince (foja 28) y del acta de toma de protesta de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince (foja 29). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] del Estado de Sonora, otorgado al encausado [REDACTED] de fecha quince de diciembre de dos mil once (foja 31), expedido por funcionario con facultades para ello, y copia simple con sello original de la Hoja de Servicio número 17-SRH-P04-F02 Rev.01, de [REDACTED] de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis (foja 32); Copia certificada del Nombramiento de fecha uno de febrero de dos mil catorce, suscrito por Guillermo Padrés Elías, en su carácter de Gobernador del Estado de Sonora, mediante el cual designa a [REDACTED] como Director General adscrito a la Dirección General de Política y Control Presupuestal de Oficialía Mayor (foja 34); Copia certificada del Acta de Toma de Protesta al cargo de [REDACTED] y Control Presupuestal de [REDACTED] de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce. (Foja 35); Copia simple con sello original de la Hoja de Servicio número 17-SRH-P04-F02 Rev.01, de [REDACTED], de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis. (Foja 36); Copia certificada del Nombramiento de fecha uno de febrero de dos mil diez, suscrito por Guillermo Padrés Elías, en su carácter de Gobernador del Estado de Sonora, mediante el cual designa a [REDACTED] DEL [REDACTED] como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social. (Foja 38); Copia certificada del Acta de Protesta al cargo del Director General de [REDACTED] de fecha uno de febrero de dos mil diez. (Foja 39); Copia simple con sello original de la Hoja de Servicio número 17-SRH-P04-F02 Rev.01, de [REDACTED] DEL CARMEN GUAYARDO AGUAYO, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis. (Foja 40); Copia certificada del Nombramiento de fecha uno de febrero de dos mil doce, suscrito por Guillermo Padrés Elías, en su carácter de Gobernador del Estado de Sonora, mediante el cual designa a [REDACTED] como Secretario de Hacienda. (Foja 42); Copia certificada de la Hoja de Servicio número 05-DRH-P04-F04 Rev.00, de [REDACTED] de [REDACTED] de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce. (Foja 44); Copia certificada del Nombramiento de fecha trece de febrero de dos mil doce, suscrito por Guillermo Padrés Elías, en su carácter de Gobernador del Estado de Sonora, mediante el cual designa a [REDACTED] como [REDACTED] del Estado, adscrito a la Tesorería del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda. (Foja 45); Copia certificada de la Hoja de Servicio número 17-SRH-P04-F02 Rev.01, de [REDACTED] de fecha veinte de noviembre de dos mil quince. (Foja 47). A las Documentales¹Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera

supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. JJ. 2/2016 (10a.) Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se ~~contenga la~~ mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129, pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Contador Público Marco Antonio Cruz Elizondo, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, así como en los diversos 72 y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, refrendado por el Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, con fecha quince de noviembre de dos mil quince (foja 28) y del acta de toma de protesta de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince (foja 29), por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 31-47.-----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Marco Antonio Cruz Elizondo** al momento de presentar

la formal denuncia en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados en el presente procedimiento, al hacérseles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-26) y anexos (fojas 27-132) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 133-163), y auto de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve (fojas 740-747), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte, a las doce horas del día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 386-389); a las trece horas del día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se levantó acta de Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] (fojas 390-575); a las catorce horas del día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 576-667); a las diez horas del día veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 668-685); a las once horas del día veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 686-704); en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados y/o sus respectivos representantes legales, en donde dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra mediante manifestaciones realizadas en audiencia de ley y/o escritos de contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. -----

- - - Ahora bien, a los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante auto de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve (fojas 740-747), les fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al

presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas y valoradas que fueron las pruebas y habiendo manifestado la denunciante y los encausados lo que a su derecho corresponde, se procede a analizar la litis de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente:-

--- En primer lugar tenemos que la imputación que se le atribuye al encausado **LUIS ALBERTO PLASCENCIA OSUNA**, se advierte del auto de radicación de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, específicamente de la foja 134, misma que a continuación se transcribe: -----

En relación a la Auditoría descrita en párrafos anteriores, específicamente la observación identificada bajo número 1(5), consistente en que se efectuaron incorrectamente gastos con cargo al presupuesto del ejercicio dos mil catorce por servicios que datan de los ejercicios dos mil doce y dos mil trece, se presume que dicha observación no solventada es atribuible al C. [REDACTED] en virtud de que al haber desempeñado el cargo de [REDACTED] durante el período comprendido **del quince de diciembre de dos mil once al trece de septiembre de dos mil quince**, estaba obligado a dar cumplimiento a las atribuciones inherentes a dicho cargo..."

--- Por lo anterior, se denuncia a [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se viene denunciando y porque presuntamente incumplió con las atribuciones estipuladas en el **artículo 6 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social**, ello en virtud de que se observó que durante el desarrollo de la auditoría efectuada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se efectuaron incorrectamente gastos con cargo al ejercicio fiscal dos mil catorce, para cubrir servicios que datan de los ejercicios dos mil doce y dos mil trece omitiendo su registro, afectación y compromiso de ser pagados con los recursos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce; asimismo, se presume que el denunciado de mérito omitió observar lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, artículos 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 88 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y de igual forma, se le reprocha el incumplimiento del artículo 63, fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En segundo lugar tenemos que la imputación que se le atribuye a la encausada [REDACTED] se advierte del auto de radicación de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, específicamente de la foja 139, misma que a continuación se transcribe: - - - - -

"...al haberse detectado durante el proceso de auditoría que la hoy denunciada, en su carácter de Directora General de Administración de SEDESOL, autorizó gastos con cargo al ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad de \$1'566,000.00 (son un millón quinientos sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), ello por adeudos de servicios inherentes a los ejercicios de dos mil doce y dos mil trece, de los cuales se omitió el correspondiente registro, afectación y compromiso para ser cubiertos con recursos del ejercicio dos mil catorce; la cantidad antes citadas, consta en los diversos conceptos de pago relacionados en la descripción de la observación 1 (5) y en el documento denominado "Concentrado de Observaciones Determinadas en la Revisión y Fiscalización del Ejercicio 2014", visibles a fojas 03 y 56, respectivamente, del expediente en que se actúa, lo cual deja en evidencia que la denunciada de referencia omitió observar lo determinado en las normas y lineamientos reguladores de las actividades de presupuestación, seguimiento y control del gasto asignado a su área, tales como los artículos 20 de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, los cuales determinan que las dependencias informarán a la Tesorería del Estado antes del treinta y uno de diciembre de cada año, el monto, características y origen de su pasivo presupuestal, constituido a su vez como un adeudo de operaciones presupuestales que debidamente comprometidas no hubieren podido ser cubiertas al cierre del ejercicio y sea necesario efectuar su pago con cargo al presupuesto del año siguiente, para lo cual la dependencia se allegaría en su momento de la documentación comprobatoria a fin de originar el registro del compromiso presupuestal correspondiente..."

--- Por lo anterior, se denuncia a [REDACTED], quien al momento de los hechos se desempeñaba como Directora General de Administración de Secretaría de Desarrollo Social, le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se viene denunciando y porque presuntamente incumplió con las atribuciones estipuladas en el **artículo 17 fracciones I, V y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social**, por lo que al haberse detectado durante el desarrollo de la auditoría realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización a la Secretaría de Desarrollo Social, que se efectuaron incorrectamente gastos con cargo al ejercicio fiscal dos mil catorce, para cubrir servicios que datan de los ejercicios de dos mil doce y dos mil trece, omitiendo su registro, afectación y compromiso de ser pagados con los recursos inherentes al señalado ejercicio fiscal de dos mil catorce; de igual forma, se le reprocha el incumplimiento de los artículos 19 y 20 de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, artículos 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 88 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y de igual forma, se le reprocha el incumplimiento del artículo 63, fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

- - - En tercer lugar, tenemos que la imputación que se le atribuye al encausado [REDACTED] se advierte del auto de radicación de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, específicamente de la foja 151, misma que a continuación se transcribe: - - - - -

"...se le reprocha al C. [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] y Control Presupuestal, dependiente de la Oficialía Mayor del Estado, según se desprende de su nombramiento número 03.01.1-031/14 de fecha uno de febrero de dos mil catorce, durante el periodo comprendido **del uno de febrero de dos mil catorce al catorce de septiembre de dos mil quince**, el presunto incumplimiento de las atribuciones inherentes al mencionado cargo que ostentaba, en virtud de que le es atribuible la observación identificada bajo el número 5, derivada de la auditoría a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año 2014 de la Secretaría de Desarrollo Social, practicada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y a la que posteriormente la Dirección General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado dio seguimiento, mediante "Auditoría de Seguimiento" y en la cual se determinó que se efectuaron incorrectamente gastos con cargo al presupuesto de dos mil catorce de la Secretaría de Desarrollo Social, por servicios que datan de los ejercicios dos mil doce y dos mil trece..."

- - - Por lo anterior, se denuncia a [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] y Control Presupuestal, dependiente de la Oficialía Mayor del Estado, le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se viene denunciando y porque presuntamente incumplió con las atribuciones estipuladas en las fracción XI del artículo 13 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, por lo que al haberse observado durante el desarrollo de la auditoría de referencia, que se efectuaron incorrectamente gastos en la Secretaría de Desarrollo Social, con cargo al ejercicio fiscal dos mil catorce, para cubrir servicios que datan de los ejercicios de dos mil doce y dos mil trece omitiendo su registro, afectación y compromiso de ser pagados con los recursos inherentes al señalado ejercicio fiscal de dos mil catorce, resulta evidente el incumplimiento a sus atribuciones como [REDACTED] y Control Presupuestal, toda vez que tenía la obligación de Llevar a cabo cuando se considere necesario, la revisión de la documentación del gasto generada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para corroborar el debido cumplimiento y aplicación de las normas relativas al ejercicio del gasto público; por lo tanto, debió revisar que la Secretaría de Desarrollo Social se allegara en su momento de la documentación comprobatoria y originar el registro del compromiso presupuestal correspondiente; por ello se considera que [REDACTED] violentó lo previsto en el artículo 13, fracción XI del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, artículos 19 y 20 de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, artículos 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 88 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y de igual forma, se le reprocha el incumplimiento del artículo 63, fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En cuarto lugar tenemos que la imputación que se le atribuye al encausado [REDACTED] se advierte del auto de radicación de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, específicamente de la foja 143, misma que a continuación se transcribe: -----

"...le es presuntamente atribuible la observación identificada bajo el número 5, derivada de la auditoría a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año 2014 de la Secretaría de Desarrollo Social, practicada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y a la que posteriormente la Dirección General de Auditoría

Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado dio seguimiento, mediante "Auditoría de Seguimiento" y en la cual se determinó que se efectuaron incorrectamente gastos con cargo al presupuesto de dos mil catorce de la Secretaría de Desarrollo Social, que incluían gastos relativos a Comunicación Social los cuales no se atribuyen a los encausados referidos en párrafos anteriores de la citada Secretaría de Desarrollo Social, sin embargo, sí forman parte de la observación 5 que nos ocupa, por servicios que datan de los ejercicios dos mil doce y dos mil trece; se considera, como se menciona en líneas anteriores, también atribuible al C. [REDACTED] en virtud de que al haber desempeñado el cargo de Secretario de Hacienda..."

- - - Por lo anterior, se denuncia a [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como Secretario de Hacienda, le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se viene denunciando y porque presuntamente incumplió con las atribuciones estipuladas en las fracciones XXV y XXVII del artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado, por lo que al haberse observado durante el desarrollo de la auditoría de referencia, que se efectuaron incorrectamente gastos en la Secretaría de Desarrollo Social, con cargo al ejercicio fiscal dos mil catorce, para cubrir servicios que datan de los ejercicios de dos mil doce y dos mil trece omitiendo su registro, afectación y compromiso de ser pagados con los recursos inherentes al señalado ejercicio fiscal de dos mil catorce, resulta evidente el incumplimiento a sus atribuciones como Secretario de Hacienda, toda vez que tenía la obligación de autorizar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, el ejercicio del gasto público asignado a los programas de éstas, así como autorizar y realizar los pagos de los gastos que afecten el presupuesto de egresos del Estado, de conformidad con los programas, presupuestos y calendarios financieros aprobados para cada dependencia, por lo tanto, estaba obligado a corroborar con la Secretaría de Desarrollo Social que se hubiera originado efectivamente el registro del compromiso presupuestal correspondiente como pasivo de los ejercicios dos mil doce y dos mil trece; por ello se considera que violentó lo previsto en el artículo 6, fracciones XXV y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado, artículos 19 y 20 de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, artículos 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 88 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y de igual forma, se le reprocha el incumplimiento del artículo 63, fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En quinto lugar tenemos que la imputación que se le atribuye al encausado [REDACTED] se advierte del auto de radicación de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, específicamente de la foja 147, misma que a continuación se transcribe: -----

"...le es presuntamente atribuible la observación identificada bajo el número 5, derivada de la auditoría a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año 2014 de la Secretaría de Desarrollo Social, practicada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y a la que posteriormente la Dirección General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado dio seguimiento, mediante "Auditoría de Seguimiento" y en la cual se determinó que se efectuaron incorrectamente gastos con cargo al presupuesto de dos mil catorce de la Secretaría de Desarrollo Social, por servicios que datan de los ejercicios dos mil doce y

dos mil trece...”

--- Por lo anterior, se denuncia a **MARIO CÉSAR CUEN ARANDA**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como ██████████ del Estado, adscrito a la Secretaría de Hacienda, le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se viene denunciando y porque presuntamente incumplió con las atribuciones estipuladas en las fracciones I, VIII y XX del artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado, por lo que al haberse observado durante el desarrollo de la auditoría de referencia, que se efectuaron incorrectamente gastos en la Secretaría de Desarrollo Social, con cargo al ejercicio fiscal dos mil catorce, para cubrir servicios que datan de los ejercicios de dos mil doce y dos mil trece omitiendo su registro, afectación y compromiso de ser pagados con los recursos inherentes al señalado ejercicio fiscal de dos mil catorce, resulta evidente el incumplimiento a sus atribuciones como ██████████ del Estado, toda vez que tenía la obligación de Supervisar, controlar y registrar los pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos y los demás que legalmente deba realizar el Gobierno del Estado, así como vigilar el cumplimiento oportuno de las obligaciones de pago a cargo del Gobierno del Estado en materia de gasto público, conforme al presupuesto de egresos y revisar, autorizar y registrar, en su caso, previo acuerdo con el Secretario, la documentación generada en el pago a proveedores, contratistas y prestadores de servicios, que con cargo a su respectivo presupuesto generan las diversas unidades administrativas de la administración pública estatal; por lo tanto, estaba obligado a vigilar que cada unidad administrativa de la administración pública estatal proporcionara a la Tesorería a su cargo, al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, la información concerniente al monto, características y origen del pasivo presupuestal resultante de operaciones presupuestales que debidamente comprometidas no fueron pagadas al treinta y uno de diciembre de cada ejercicio presupuestal, como es el caso de los adeudos de los ejercicios dos mil doce y dos mil trece de la Secretaría de Desarrollo Social, para lo cual debió revisar y registrar que las mismas se allegaran en su momento de la documentación comprobatoria y originar el registro del compromiso presupuestal correspondiente y como esto no aconteció, resultaba improcedente el pago de pasivos de ejercicios anteriores a dos mil catorce; por ello se considera que ██████████ ██████████ violentó lo previsto en el artículo 13, fracciones I, VIII y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado, artículos 19 y 20 de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, artículos 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 88 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y de igual forma, se le reprocha el incumplimiento del artículo 63, fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- En ese sentido, y de acuerdo a lo expuesto, se advierte que los servidores públicos, presuntamente incurrieron en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por los encausados, de la manera siguiente.-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los encausados [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] DEL [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Desarrollo Social; [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] y Control Presupuestal de la Oficialía Mayor; [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] del Estado; y [REDACTED] [REDACTED] se desempeñó como Secretario de Hacienda, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual les da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] [REDACTED] en este acto retomaremos del escrito de contestación respectivo,

específicamente de la foja 617, el argumento que a continuación se transcribe: "...a pesar de que la acusación versa sobre la realización de supuestos pagos indebidos, en ningún momento de autos del expediente que nos ocupa se advierte la realización de los pagos los cuales se viene doliendo el denunciante, es decir, no está acreditado que se hubieren generado esos pagos, digo lo anterior debido a que no se cuenta con documentación que demuestra la afectación de recursos a una cuenta bancaria de la Secretaría de desarrollo Social, así mismo tampoco se advierte que en caso de haberse realizado esos supuestos pagos, quienes fueron las personas que intervinieron en la realización de los mismos, es decir, quien solicitó esos pagos y quien o quienes los autorizaron; de ahí que por ese hecho no se puede tener por cierta la acusación que vengo atendiendo, pues como lo he mencionado carece de material probatorio que corrobore las manifestaciones del acusador, mismas manifestaciones que únicamente pueden tener la categoría de "supuestos" por no están comprobadas tal y como se advierte de autos del expediente..." - - - - -

- - - Derivado de la negación de las imputaciones en su contra y del análisis de los argumentos de defensa apenas transcritos, así como del análisis realizado a las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón al encausado, en cuanto a los argumentos de defensa apenas transcritos, toda vez que se estimó que el servidor público [REDACTED] aquí encausado incurrió en responsabilidad, quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] y Control Presupuestal de la Oficialía Mayor, le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se viene denunciando y porque presuntamente incumplió con lo establecido en el artículo 13, fracción XI del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, artículos 19 y 20 de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, artículos 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 88 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y de igual forma, se le reprocha el incumplimiento del artículo 63, fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior, toda vez que presuntamente le es atribuible la observación identificada bajo el número 5, derivada de la auditoría a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año 2014 de la Secretaría de Desarrollo Social, practicada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y a la que posteriormente la Dirección General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado dio seguimiento, mediante "Auditoría de Seguimiento" y en la cual se determinó que se efectuaron incorrectamente gastos con cargo al presupuesto de dos mil catorce, de la Secretaría de Desarrollo Social, por servicios que datan de los ejercicios dos mil doce y dos mil trece. - - - - -

- - - Entonces, como se anunció, son **procedentes los argumentos de defensa planteados por el encausado** puesto que derivado del análisis de la imputación intentada, así como del caudal probatorio aportado al sumario, se arriba a la conclusión de que si bien es cierto se advierte que existe la observación que motivó el presente procedimiento, misma que se hace consistir en observación cinco, en la cual se determinó que se efectuaron incorrectamente gastos con cargo al presupuesto de dos mil catorce, de la Secretaría de Desarrollo Social, por servicios que datan de los ejercicios dos mil doce y dos mil trece, mediante la cual también se vinculó al presente procedimiento a los coencausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

también es cierto el argumento de defensa planteado por [REDACTED] en el sentido de que al realizar un análisis de las constancias que integran el caudal probatorio aportado, se arriba a la conclusión de que no existen en el expediente en que se actúa, pruebas que acrediten la responsabilidad administrativa que se les atribuye a los encausados, puesto que tal y como lo argumenta el encausado en su defensa, de los autos del expediente que nos ocupa no se advierte evidencia probatoria que demuestre la realización de los pagos señalados en la observación número cinco, no se cuenta con documentación que demuestre la afectación de recursos a una cuenta bancaria de la Secretaría de Desarrollo Social, así mismo tampoco se advierte que en caso de haberse realizado esos supuestos pagos, quienes fueron las personas que intervinieron en la realización de los mismos, es decir, quien solicitó esos pagos y quien o quienes los autorizaron; por lo que tomando en cuenta dicha situación, esta autoridad al confrontar las pruebas aportadas por los hoy encausados en relación con las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que **no existen elementos de prueba suficientes** y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los Ciudadanos encausados [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] respecto de los hechos que se les imputan, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que las pruebas de cargo deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios; lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada en Materia Administrativa de la Novena Época, Bajo Registro Número 179803, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página 1416, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:-----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

- - - Bajo ese panorama, esta Autoridad Resolutora al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia los hoy encausados, **tenemos que dichas documentales no demuestran fehacientemente las conductas que se les atribuyen a los mismos;** por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de

responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, para acreditar la responsabilidad administrativa que se les atribuye a los denunciados. Por lo tanto se llega a la conclusión, que en el sumario que se resuelve no existen elementos suficientes que acrediten que los encausados incurrieron en actos constitutivos de responsabilidad, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta, en confrontación con la defensa **no son vinculantes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se les atribuye a los encausados en mención, por ende se tiene que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible a los Ciudadano encausados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----



COPIA GENE-
ral e Sustancia
de Responsabilidad
Administrativa

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión

anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: - - -

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED]

[REDACTED]

tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en

relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, V, XXVI y XVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

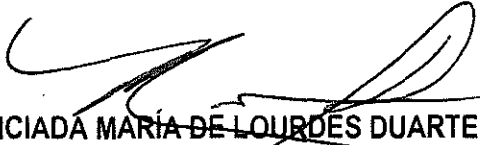

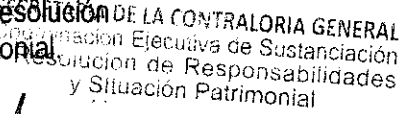


TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



[REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HÉCTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/155/16** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - - - **DAMOS FE.**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial




LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.


LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LOREZ


LISTA. - Con fecha 04 de junio del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----
EROS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
CONSTE-